



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

SGC

TRASLADO DE PRUEBA

FECHA: 4 DE AGOSTO DE 2022

M.PONENTE: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2019-00100-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZMILA GONZALEZ LOMINET
DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACION DISTITAL DE
CARTAGENA

DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO INTERLOCUTORIO NO. 104/2021, EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DE LA PRUEBA REMITIDA POR EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, HOY 4 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: CINCO (05) DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

RESPUESTA REQUERIMIENTO DE PRUEBA 000-2019-00100-00

Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena <admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/08/2022 12:10 PM

Para: Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>; Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <des05tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (13 MB)

ConsultaProceso.pdf; Demanda y Anexos.pdf; Sentencia Primera Instancia.pdf; SentenciaSegundaInstancia.pdf; Constancia ejecutoria 012-2014-00233.pdf;

Cartagena, 03 de agosto de 2022

Doctor
José Rafael Guerrero Leal
H. Magistrado Tribunal Administrativo de Bolívar

Asunto: RESPUESTA REQUERIMIENTO DE PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-23-33-000-2019-00100-00
DEMANDANTE	LUZMILA GONZALEZ LOMINET
DEMANDADO	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA
MAGISTRADO	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
ASUNTO	COMUNICACIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA-DECRETO DE PRUEBA

Cordial Saludo

Se remite la documentación solicitada dentro del proceso 13001-33-33-012-2014-00233-00

Atentamente

ROBER CÁRDENAS MORÉ
Secretario

Centro, Avenida Daniel Lemaître Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 317-7553943
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Fecha de Consulta : Martes, 02 de Agosto de 2022 - 07:39:54 P.M.

Número de Proceso Consultado: 13001333301220140023300

Ciudad: CARTAGENA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
012 Juzgado Administrativo - ORAL	JUZGADO 12° ADM. ORAL DE CARTAGENA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Recurso	Secretaría

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO	- NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Contenido de Radicación

Contenido
6 TRASLADOS CON 18 F Y 1 CON 5 F C/U

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Abr 2019	AL DESPACHO	PASA AL DESPACHO PARA COSTAS			25 Abr 2019
21 Ene 2019	FIJACION ESTADO	NOTIFICA AUTO DETERMINA COSTAS. ESTADO NO.003	21 Ene 2019	21 Ene 2019	21 Ene 2019
18 Ene 2019	AUTO DE TRÁMITE	CUESTIÓN UNICA: DETERMINAR QUE LAS COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA Y AGENCIAS EN DERECHO CORRESPONDEN AL 3% DE 4 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y LAS DE SEGUNDA INSTANCIA SERÁN EQUIVALENTES AL 3% DE 3 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA.			18 Ene 2019
26 Nov 2018	AL DESPACHO	PASO PARA LIQUIDACIÓN DE COSTAS			26 Nov 2018
26 Nov 2018	ENTREGA DE COPIAS Y CERTIFICACIÓN	SE ENTREGAN COPIAS AUTÉNTICAS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO			26 Nov 2018
16 Nov 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE MEMORIAL SOLICITUD COSTAS			22 Nov 2018
08 Nov 2018	FIJACION ESTADO	NOTIFICA AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE	08 Nov 2018	08 Nov 2018	13 Nov 2018
07 Nov 2018	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR EN PROVIDENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO: PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (20146) POR EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEIDO. SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 365 Y 366 DEL CGP, LA CUALES SERÁN LIQUIDADAS POR EL A-QUO. CUARTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PREVIAS LAS ANOTACIONES DE RIGOR, DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN.			07 Nov 2018
18 Oct 2018	AL DESPACHO	PARA OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.			18 Oct 2018
17 Oct 2018	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	SE RECIBE EXPEDIENTE PROVENIENTE DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR CON PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMANDO LA DE PRIMERA.			18 Oct 2018
07 Mar 2017	ENVÍO EXPEDIENTE	SE ENVIA EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR MEDIANTE OFICIOS 0248-0249			16 Mar 2017
22 Feb 2017	ACTA AUDIENCIA	SE LLEVA A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR			22 Feb 2017
14 Feb 2017	FIJACION ESTADO	NOTIFICA AUTO CITA AUDIENCIA ESTADO 011	14 Feb 2017	14 Feb 2017	14 Feb 2017
13 Feb 2017	AUTO FIJA FECHA	AUTO CITA AUDIENCIA DE CONCILIACION			13 Feb 2017

	AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				
30 Ene 2017	AL DESPACHO	CON RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA			27 Ene 2017
17 Ene 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA			27 Ene 2017
13 Ene 2017	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA LA SENTENCIA A LAS PARTES RESPECTIVAS A TRAVÉS DE BUZON DE NOTIFICACIONES			20 Ene 2017
15 Dic 2016	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				15 Dic 2016
09 Sep 2016	AL DESPACHO PARA SENTENCIA	SE PASA PARA FALLO			12 Sep 2016
08 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALEGATOS DE CONCLUSION PARTE DEMANDANTE			09 Sep 2016
08 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALEGATOS DE CONCLUSION CURADOR AD LITEM			09 Sep 2016
05 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE MEMORIAL ALEGATOS DE CONCLUSION PARTE DEMANDADA			06 Sep 2016
25 Ago 2016	ACTA AUDIENCIA	SE LLEVA A CABO AUDIENCIA DE PRUEBA, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR			05 Sep 2016
01 Jul 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL APORTANDO ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS			06 Jul 2016
20 Jun 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONSTANCIA ENTREGA OFICIO			21 Jun 2016
16 Jun 2016	ACTA AUDIENCIA	SE LLEVA A CABO AUDIENCIA INICIAL., SE FIJA EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2016 A LAS 9:00 A.M PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS			17 Jun 2016
20 Abr 2016	FIJACION ESTADO	NOTIFICA AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ESTADO 032			20 Abr 2016
19 Abr 2016	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL			19 Abr 2016
12 Abr 2016	AL DESPACHO	PARA FIJAR FECHA AUDIENCIA INICIAL			12 Abr 2016
08 Abr 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTA EXCEPCIONES			12 Abr 2016
06 Abr 2016	TRASLADO 3 DIAS	TRASLADO EXCEPCIONES	07 Abr 2016	11 Abr 2016	06 Abr 2016
02 Mar 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE MEMORIAL APODERADA DEMANDANTE			09 Mar 2016
10 Dic 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CURADOR			14 Dic 2015
18 Nov 2015	FIJACION ESTADO	NOMBRA CURADOR			18 Nov 2015
17 Nov 2015	AUTO DE TRÁMITE	NOMBRA CURADOR			17 Nov 2015
03 Jul 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE EMPLAZAMIENTO			13 Jul 2015
09 Jun 2015	ACTA AUDIENCIA	SE LLEVA A CABO AUDIENCIA INICIAL SE EXCLUYE AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR DE LA DEMANDA, SE ORDENA EMPLAZAR A LA SEÑORA LUZMILA GONZALEZ LUMINET			16 Jun 2015
27 Mar 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE MEMORIAL PODER MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO			06 Abr 2015
16 Mar 2015	FIJACION ESTADO	NOTIFICA AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL			16 Mar 2015
13 Mar 2015	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL			17 Mar 2015
13 Mar 2015	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				13 Mar 2015
23 Ene 2015	AL DESPACHO	FIJ AFECHA AUDIENCIA INICIAL			23 Ene 2015
15 Ene 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE MEMORIAL APODERADA DEMANDANTE			19 Ene 2015

23 Oct 2014	TRASLADO 3 DIAS	SE DA EN TRASLADO EXCEPCIONES PRESENTADAS A LA PARTE DEMANDANTE.	24 Oct 2014	28 Oct 2014	07 Nov 2014
22 Oct 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE MEMORIAL CONTESTACIÓN-EXCEPCIONES			22 Oct 2014
15 Oct 2014	FIJACION ESTADO	NOTIFICA AUTO NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL			15 Oct 2014
14 Oct 2014	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL			14 Oct 2014
16 Sep 2014	AL DESPACHO	MEDIDA CAUTELAR			25 Sep 2014
18 Jul 2014	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA A LAS PARTES RESPECTIVAS			21 Jul 2014
01 Jul 2014	RECEPCIÓN RECIBO PAGO (C.A.N)	SE RECIBEN GASTOS PROCESALES			17 Jul 2014
27 Jun 2014	FIJACION ESTADO	ESTADO AUTO ADMITE-ORDENA CORRER TRASLADO			14 Jul 2014
26 Jun 2014	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO				26 Jun 2014
26 Jun 2014	AUTO ADMITE DEMANDA				27 Jun 2014
30 May 2014	AL DESPACHO	ESTUDIO DE ADMISION			30 May 2014
22 May 2014	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 22 DE MAYO DE 2014 CON SECUENCIA: 5452	22 May 2014	22 May 2014	22 May 2014



108

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 128 / 16

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO
RADICACION	13-001-33-33-012-2014-00233-00
DEMANDANTE	FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – LUZ MILA GONZALEZ LOMINET
ASUNTO	Reconocimiento de pensión de sobreviviente

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por la señora FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

La parte demandante presenta las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 8066 de fecha 04 de Diciembre de 2013, notificada el mismo día, donde ordena dejar en suspenso el 100% del valor de la sustitución pensional del causante hasta tanto no se resuelva de fondo por la justicia ordinaria.

SEGUNDA: Una vez declarado la nulidad de la resolución No. 8066 de fecha 04 de Diciembre de 2013 expedida por la Secretaría de Educación Distrital, se otorgue la pensión sustitutiva de sobreviviente del causante JORGE ELIECER GULLOSO LIÑAN a mi mandante por ser su cónyuge y convivir con él hasta el último día de su muerte, en reconocimiento de pensión del 100%.

TERCERA: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL - ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA al reconocimiento y pago del 100% de la pensión de sobreviviente a partir de la fecha 11 de Marzo de 2013, con sus incrementos y reajustes hasta que se realice efectivamente el pago y en continuidad hasta el fallecimiento de dicha señora.

CUARTO: Ordenar la indexación monetaria de las mesadas pensionales dejadas de pagar reajustadas al IPCC y sus correspondientes intereses moratorios.

QUINTO: Se vincule a la señora LUZMILA GONZALES LOMINET, toda vez que la misma hizo reclamación administrativa como compañera permanente”.

1.2. HECHOS

Los hechos que se presentan con la demanda son los siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO Vs. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – LUZMILA GONZALEZ LOMINET
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00233-00

2

“PRIMERO: El señor JORGE ELIECER GULLOSO LIÑAN (q.e.p.d), es pensionado de la entidad Secretaría de Educación Distrital a partir del 29 de Julio de 2003, mediante la Resolución No. 002086 de fecha 29 de julio de 2003.

SEGUNDO: El señor falleció el día 11 de Marzo de 2013, y al momento de su fallecimiento se encontraba casado y en convivencia con la señora FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO, éste matrimonio se realizó por el rito católico el día 6 de abril de 1974, en la Parroquia de Santa Marta, en la ciudad de Barranquilla. (...)

TERCERO: De la unión antes dicha nacieron los hijos de nombres CLAUDIA MARIA, JHON JARIO, JORGE LUIS y JAVIER ALFONSO GULLOS POLO, todos mayores de edad.(...)

CUARTO: En la fecha 29 de Mayo de 2013, mi representada solicitó reconocimiento de la pensión de sobreviviente, pero la respuesta de esta entidad fue que la señora demandada LUZMILA GONZALEZ LOMINET también solicitó pensión de sobreviviente de dicho señor, manifestando que ella convivía con él.

QUINTO: Señor Juez, es necesario manifestarle que la señora LUZMILA GONZALES LOMINET no reúne los requisitos esenciales para solicitar pensión de sobreviviente como compañera permanente, debido a que:

1. No hay una sentencia judicial que declare la Unión Marital de hecho.
2. Acta de conciliación que declare la Unión Marital de Hecho.
3. Escritura pública que declare la Unión Marital de hecho.

SEXTO: Como quiera que comparecieron dos señoras a solicitar dicha pensión, la entidad encargada la tiene en suspenso hasta tanto el Juez Ordinario decida a quienes le corresponde por sentencia judicial.

SEPTIMO: La señora FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO, ha compartido con el señor JORGE ELIECER GULLOSO LIÑAN toda la vida, desde su matrimonio hasta su muerte, fue y será la esposa del fallecido, con él tuvo sus hijos, estuvo al frente de su hospitalización y fallecimiento, la reconocen en el vecindario con su esposa”.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los fundamentos en que se basa el demandante para enmarcar las normas violadas y el concepto de la violación, pueden resumirse de la siguiente manera:

Como normas violadas: el artículo 138, 155 Numeral 2, 156 numeral segundo y tercero, artículo 229, 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011. Ley 100 de 1993 artículos 46, 47, modificado por la ley 797 de 2003.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó contestación de la demanda...

En cuanto a la señora LUZ MILA GÓNZALEZ LOMINET, a través del curador ad litem, contestó la demanda en tiempo (fls. 94 al 98), en los siguientes términos:



200

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO Vs. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – LUZMILA GONZALEZ LOMINET
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00233-00

3

Manifiesta el curador ad litem que el caso particular brilla por su ausencia el agotamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad por tratarse de un conflicto de carácter particular, no general y abstracto, de contenido económico.

También manifestó que había operado la caducidad, por haber transcurrido más de cuatro meses para la presentación de la acción.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

Las partes presentaron alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Manifiestan que la normatividad invocada por la parte accionante como violada es inaplicable al caso particular, toda vez que desde la expedición de la Ley 6 de 1945 se han establecido los aportes que los servidores públicos deben efectuar a las entidades de previsión para el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas a las cuales puedan tener derecho.

Centra sus alegatos en explicar que los factores salariales están expresamente delimitados en las normas que señala y fuera de ellos no existe posibilidad de realizar reajustes a la cuantía de la pensión de jubilación del docente y que acceder a las pretensiones sería conllevar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a excederse en las atribuciones otorgada por la ley.

Luz Mila González Lominet.

El curador ad litem de la señora Luz Mila Lominet, presentó sus alegatos en término (fls. 192 – 194), por medio del cual hace un recuento de todas las actuaciones y etapas del proceso, concluyendo al final, que en el presente asunto, debe ser concedido el beneficio del derecho de la pensión.

La parte demandante.

La parte demandante solicita que se decreten todas las pretensiones de la demanda y se condene en costa y gastos a la parte demandada, teniendo en cuenta las pruebas testimoniales, los cuales a su juicio fueron enfáticos en manifestar que los esposos convivieron hasta el último día del finado y por tanto se les debe valorar y darle credibilidad a dichos testimonios.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente trámite procesal.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO Vs. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – LUZMILA GONZALEZ LOMINET
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00233-00

4

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 22 de mayo de 2014 (fl. 1) y sometida a reparto el mismo día (fl. 19), correspondiéndole el negocio al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 26 de junio de 2014 (fls. 20-22).

El auto admisorio de la demanda fue notificado el día 17 de julio de 2014 (fl. 30-38). Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2014 (fls. 39-42) se resolvió negar la medida cautelar solicitada.

El día 13 de marzo de 2015 (fls. 70-72) se fijó el día 9 de junio de 2015 a las 3:30 p.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevó a cabo en el día y hora señalado, diligencia durante la cual se resolvió vincular a la señora LUZ MILA GONZALEZ LOMINET y se ordenó su emplazamiento (fls. 88-89).

Mediante auto del 17 de noviembre de 2015 (fls. 91) se le designó un curador ad litem a la señora LUZ MILA GONZALEZ LOMINET.

El día 19 de abril de 2016 (fls. 108-109), se fijó el día 16 de junio de 2016 a las 2:00 p.m., para la continuación de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo en el día y hora señalados y en la que se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día 25 de agosto de 2016, a las 9:00 a.m. y en la misma se corrió traslado para alegar de conclusión (fls. 184-185).

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y siendo este despacho el competente en virtud del numeral 2º del artículo 155 del CPACA y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este Despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en establecer si la demandante Fanny del Carmen Polo Camacho tiene derecho al 100% de la sustitución pensional del fallecido Jorge Eliecer Gullos Liñán, en su calidad de cónyuge del causante.



200

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO Vs. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – LUZMILA GONZALEZ LOMINET

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00233-00

5

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que la demandante tiene derecho a que se le sustituya la pensión de jubilación devengada por el causante Jorge Guloso Liñán, por resultar suficientemente probado en el plenario que desde el momento en que contrajeron matrimonio y hasta el día del fallecimiento del señor Guloso Liñán, existió una real convivencia dentro de un espíritu de apoyo, unión y comprensión entre la pareja y que ella dependía económicamente de él.

MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia

Artículo 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

(...)

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Artículo 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

(...)

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

(...)

En cuanto a la normatividad que gobierna la sustitución pensional.

El Consejo de Estado¹ en diferentes oportunidades ha considerado que las disposiciones aplicables son aquellas vigentes al momento del fallecimiento del causante; por lo tanto, como en el caso que nos ocupa el señor JORGE ELIECER GULLOSO LIÑAN falleció el 11 de marzo de 2013 (fl. 11), las reglas aplicables a efecto de definir el derecho a la sustitución de la pensión de que era beneficiario, son las vigentes en esa fecha.

En materia pensional, para la fecha antedicha se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, no obstante, su aplicación no se extiende a aquellos que se encontraban afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al tenor de lo dispuesto en su artículo 279 que consagra lo siguiente:

“Artículo 279. Excepciones. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

¹ Ver sentencias del Consejo de Estado, de fecha 10 de noviembre de 2005. Exp. No.3496-04. Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero y del 2 de octubre de 2008. Exp. No. 0757-04. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO Vs. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – LUZMILA GONZALEZ LOMINET
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00233-00

6

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida (...)

La Sección Segunda del Consejo² de Estado a raíz de lo anterior y al estudiar la legalidad del artículo 6 del Decreto 1160 de 1989, reglamentario de la Ley 71 de 1988, definió la aplicación del régimen de sustitución pensional allí contenido, a los trabajadores y empleados excluidos de la Ley 100 de 1993 y consideró lo siguiente:

“2.2. Ámbito de aplicación de la norma acusada.

No obstante lo anterior ha de precisar la Sala que la Ley 71 de 1988 y por ende su Decreto Reglamentario 1660 (sic) de 1989 continuaron vigentes en cuanto a aquellos regímenes que por exclusión no quedaron comprendidos dentro de la Ley 100 de 1993, según lo dispuesto en el Artículo 279.

*A estas conclusiones de derogatoria tácita parcial de la legislación anterior sobre pensiones y aplicación para algunos destinatarios llega la Sala, primero, porque como ya se dijo, la comparación de las disposiciones anteriores a la vigencia de la Ley 100 con el régimen que ella contiene, permiten afirmar que la preceptiva demandada se encuentra derogada en cuanto a los regímenes que deben gobernarse por la Ley 100 de 1993 y, segundo, **porque los exceptuados en el Artículo 279 ibídem, al no estar comprendidos dentro del ámbito de aplicación del nuevo sistema, deben regirse por la legislación anterior en cuanto sea compatible con cada régimen especial y mientras, como es obvio, el Legislador no expida un sistema de pensiones para tales destinatarios.**” (Negrilla fuera de texto).*

El artículo 3 de la Ley 71 de 1988 hizo extensivas las previsiones de las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 44 de 1980 y 113 de 1985 en materia de sustitución pensional en forma vitalicia, al cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se transcriben:

“1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.

2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.

3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.

² Ver sentencia del Consejo de Estado del 10 de octubre de 1996, Consejera Ponente Dolly Pedraza de Arenas, expediente No. 11223.



202

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO Vs. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – LUZMILA GONZALEZ LOMINET
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00233-00

7

4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.”

Y, el Decreto 1160 de 1989 reglamentario de la ley 71 de 1988, en lo pertinente, previó lo siguiente:

“Artículo 5. Sustitución pensional. Hay sustitución pensional en los siguientes casos:

a). Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez;

b). Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación.”

“Artículo 6. Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndase las previsiones sobre sustitución pensional:

1o. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente {y a falta de éste}, al compañero o a la compañera permanente del causante.

{Se entiende que falta el cónyuge:

a). Por muerte real o presunta;

b). Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;

c). Por divorcio del matrimonio civil.}

2o. A los hijos menores de 18 años, inválidos o cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.

3o. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales y adoptantes del causante que dependan económicamente de éste.

4o. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos y padres con derecho a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante y hasta cuando cese la invalidez.”

“Artículo 8. Distribución entre beneficiarios de la sustitución pensional. La sustitución pensional se distribuirá entre los beneficiarios así:

1o. El 50% para el cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente del causante y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.

2o. A falta de hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión, al cónyuge sobreviviente o al compañero o compañera permanente del causante.

(...)

4. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión a los padres con derecho.”



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO Vs. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – LUZMILA GONZALEZ LOMINET
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00233-00

8

“Artículo 12. Compañero permanente. Para efectos de la sustitución pensional, se admitirá la calidad de compañero o compañera permanente a quien ostente el estado civil de soltero(a) y haya hecho vida marital con el causante durante el año inmediatamente anterior al fallecimiento de éste o en el lapso establecido en regímenes especiales.

Parágrafo. El compañero o compañera permanente pierde el derecho a la sustitución pensional que esté disfrutando cuando contraiga nupcias o haga vida marital.”

“Artículo 13.- Prueba de la calidad de compañero permanente. Se acreditará la calidad de compañero o compañera permanente, con la inscripción efectuada por el causante en la respectiva entidad de previsión social o patronal. Igualmente se podrá establecer con dos (2) declaraciones de terceros rendidas ante cualquier autoridad política o judicial del lugar.”

“Artículo 14. Prueba del estado civil y parentesco. El estado civil y parentesco del beneficiario de la sustitución pensional, se comprobará con los respectivos registros notariales o en su defecto con las partidas eclesiásticas y demás pruebas supletorias.”

LO PROBADO EN EL PROCESO

En el caso que nos ocupa se pudo establecer, de los antecedentes administrativos de la sustitución pensional allegados al proceso, que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución N° 002086 del 29 de julio de 2003, reconoció pensión vitalicia de jubilación al señor Jorge Eliecer Guloso Liñán (fls. 170-174), la cual fue aclarada a través de la Resolución N° 002356 del 24 de octubre de 2003 (fls. 176-177).

Mediante el registro civil de defunción, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se puede establecer que el señor Jorge Eliecer Guloso Liñán falleció el día 11 de marzo de 2013 (fl. 11).

Del registro civil de matrimonio, se puede establecer que los señores Jorge Eliecer Guloso Liñán y Fanny del Carmen Polo Camacho contrajeron matrimonio el día 6 de abril de 1974, en la ciudad de Barranquilla. (fl. 9).

El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución N° 8066 del 4 de diciembre de 2013, resolvió dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión del señor Jorge Eliecer Guloso Liñán, por haberse presentado solicitudes de la señora Fanny del Carmen Polo Camacho como cónyuge supérstite y de la señora Luzmila González Lominet, en calidad de compañera permanente. (fls. 7-8).

También obran en el plenario el testimonio del señor Eugenio Yanez Ruiz, el cual manifiesta que conoció al señor Jorge Eliecer Guloso Liñán y a la señora Fanny del Carmen Polo Camacho desde hace más de 40 años, cuando él llegó a vivir al barrio La Campiña, por ser vecinos y amigos.

Manifestó además que los señores antes mencionados eran casados, que su núcleo familiar estaba compuesto por cuatro hijos de nombres Jorge, Javier,



202

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO Vs. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – LUZMILA GONZALEZ LOMINET

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00233-00

9

Claudia y Jhon Jairo. Que la unión que tenían era excelente y de forma ininterrumpida hasta el día de su muerte. Además sostuvo que el señor Guloso Liñan convivió con la demandante en su casa hasta el día de su muerte, que era la mano derecha de la actora.

Por otro lado se encuentra el testimonio de la señora Vera Judith Maciá McNisch, quien manifestó que conoció a los señores Jorge Eliecer Guloso Liñan y Fanny del Carmen Polo Camacho desde hace más de 20 años, que la convivencia fue ininterrumpida y que el finado era quien ayudaba a la demandante con los trámites médicos con ocasión de un problema que tiene en la pierna. Sostuvo además que durante los festejos de ocasiones especiales a los que fue invitada y se quedó a dormir en la casa de los esposos, observó que ellos estaban juntos. Que durante las ocasiones que el señor Guloso Liñan estuvo enfermo fue atendido por su esposa y sus hijos, además que el finado se encuentra sepultado al lado de su suegra.

Por último se recepcionó el testimonio del señor Bladimiro Gamarra Cabarcas, que conoce a los esposos desde que se mudó al barrio La Campiña, es decir desde hace más de 28 años y que vive diagonal a la casa de los señores antes mencionados. También manifestó que quien estuvo al frente de los cuidados del señor Guloso Liñan fue su esposa Fanny del Carmen Polo Camacho y sus hijos. Que en su calidad de músico amenizó fiestas en casa de los esposos y pudo observar que entre ellos había una relación excelente y que tenían una relación de pareja.

EL CASO CONCRETO

Ahora, en atención a los conceptos antes expuestos y a las posiciones planteadas por los sujetos procesales, procede el Despacho a estudiar el caso concreto, cuyo problema jurídico es eminentemente probatorio y se resuelve con lo que han logrado acreditar las partes, para lo cual se considera pertinente señalar que del material probatorio aportado al proceso se puede establecer que, en el caso bajo estudio se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 8066 del 4 de diciembre de 2013 (fls. 7-8), por medio de la cual la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena suspendió el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del señor Jorge Eliecer Guloso Liñan, por haberse presentado solicitudes, tanto de la señora FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO, en su calidad de cónyuge supérstite y de la señora LUZMILA GONZALEZ LOMINET, como compañera permanente.

Se solicita que en consecuencia de la declaratoria de nulidad antes mencionada, se otorgue la pensión de sustitución a la señora Fanny del Carmen Polo Camacho, en su calidad de cónyuge supérstite y se pague el 100% de dicha pensión desde el 11 de marzo de 2013, incrementada y reajustada hasta que se realice el pago, además que se paguen intereses moratorios.

En la presente demanda se vinculó como demandada a la señora LUZMILA GONZALEZ LOMINET, en virtud de haber presentado solicitud de sustitución



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO Vs. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – LUZMILA GONZALEZ LOMINET
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00233-00

10

pensional del señor Jorge Eliécer Guloso Liñán, en calidad de compañera permanente, la cual compareció al proceso a través de curador ad litem.

Ahora, de acuerdo al material probatorio aportado al expediente se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución N° 002086 del 29 de julio de 2003, reconoció pensión vitalicia de jubilación al señor Jorge Eliecer Guloso Liñán, la cual disfrutó hasta el día 11 de marzo de 2013, fecha en que falleció.

Se tiene también del registro de civil de matrimonio obrante a folio 9 del expediente, que el señor Jorge Eliecer Guloso Liñán contrajo matrimonio con la demandante, el día 6 de abril de 1974.

Del expediente administrativo de la sustitución pensional del señor Jorge Eliecer Guloso Liñán, aportada al expediente y visible a folios 122 al 183, se colige que la señora Luzmila González Lominet, en calidad de compañera permanente, a través de apoderado, presentó ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de sustitución pensional, así como también lo hizo la señora Fanny del Carmen Polo Camacho, en su calidad de cónyuge supérstite, por lo que la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, a través de la Resolución N° 8066 del 4 de diciembre de 2013 (fls. 7-8), decidió dejar en suspenso dicha sustitución hasta tanto la justicia ordinaria dirimiera el conflicto suscitado entre las dos señoras antes mencionadas.

Ahora bien, de los testimonios recaudados a los señores Eugenio Yanez Ruiz, Vera Judith Maciá McNisch y Bladimiro Gamarra Cabarcas, se logra establecer que la señora Fanny del Carmen Polo Camacho convivió con el señor Guloso Liñán por más de 40 años y hasta el último día de vida del finado, que ella junto con sus hijos fueron quienes estuvieron al pendiente de la enfermedad y de los trámites propios de sus exequias. También se pudo establecer que su convivencia fue ininterrumpida y de forma tranquila y que la demandante dependía económicamente de su finado esposo. Además todos los testigos afirmaron desconocer a la señora Luzmila González Lominet.

En cuanto a la señora Luzmila González Lominet, quien presentó solicitud de sustitución pensional del finado Jorge Eliecer Guloso Liñán, en calidad de compañera permanente, solo se tiene, de los antecedentes administrativos aportados por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena (fls. 122-183), que nació el 17 de octubre de 1970 en el municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba y que la solicitud la realizó a través de apoderado, manifestando que mantenía una relación marital de hecho con el señor Guloso Liñán desde el mes de febrero de 2006, sin que se haya probado en el presente proceso dicha convivencia.

Visto lo anterior y conforme a las directrices jurisprudenciales trazadas por el Honorable Consejo de Estado, considera el Despacho que en el caso particular, a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sustitución de la pensión que en vida gozaba el señor Jorge Eliecer Guloso Liñán, toda vez que resultó suficientemente probado en el plenario que desde el momento en que contrajeron



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO Vs. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – LUZMILA GONZALEZ LOMINET

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00233-00

11

matrimonio y hasta el día del fallecimiento del señor Guloso Liñán, existió una real convivencia dentro de un espíritu de apoyo, unión y comprensión entre la pareja y que ella dependía económicamente de él.

Ahora, en cuanto a la señora Luzmila González Lominet, quien también presentó solicitud de sustitución pensional del finado Jorge Eliecer Guloso Liñán, en calidad de compañera permanente, solo obra en el expediente la solicitud allegada con los antecedentes administrativos de la sustitución.

Así las cosas, al no existir pruebas que lleven a la plena convicción de la existencia de una unión marital de hecho entre el señor Jorge Eliecer Guloso Liñán y la señora Luzmila González Lominet, que haya perdurado hasta los últimos días de vida del finado, no hay lugar a reconocer a la señora González Lominet como beneficiaria y sucesora pensional.

En tal virtud, el despacho declarará la nulidad de la Resolución N° 8066 del 4 de diciembre de 2013, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena resolvió dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión del señor Jorge Eliecer Guloso Liñán.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, este Juzgado ordenará a la entidad demandada que reconozca la sustitución de pensión de jubilación del señor Jorge Eliecer Guloso Liñán, a favor de la señora Fanny del Carmen Polo Camacho, en un porcentaje del 100%.

Sobre la prescripción de mesadas

Ahora bien, frente a la prescripción de algunas mesadas frutos del mayor valor, observa este Despacho que el causante falleció el 11 de marzo de 2013, que la parte demandante presentó la solicitud de sustitución pensional el 29 de mayo de 2013 (fl. 148) y la demanda se presentó el 22 de mayo de 2014 (fl. 1), luego es de inferir que la prescripción se interrumpe con la presentación de la solicitud, de allí hacia atrás corren tres años, sin embargo, en razón a que en el *sub examine* no transcurrieron más de 3 años entre la causación del derecho, la petición elevada a la entidad competente para el reconocimiento de la sustitución pensional y el ejercicio del medio de control, el pago de las mesadas pensionales se efectuará a partir del **12 de marzo de 2013**, pues no ha operado la prescripción respecto de ellas.

Ajuste al valor.

La reliquidación que por esta providencia se reconoce tendrá los reajustes de ley y los descuentos a que hubiere lugar.

Así mismo, al monto de la condena que resulte se aplicarán los ajustes de valor, mes por mes, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO Vs. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – LUZMILA GONZALEZ LOMINET
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00233-00

12

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de mesadas pensionales, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

Intereses

En el evento de que se presenten los supuestos de hecho previstos en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se pagarán intereses.

Cumplimiento de la sentencia

La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 del CPACA profiriendo decisión motivada contra la cual procedan los recursos de ley y evitando, hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

Sobre la condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandada.

Teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho condenará en costas incluyendo agencias en derecho equivalentes al 3% de las pretensiones de la demanda³, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de estudio, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte demandante y la cuantía de las pretensiones.

Sobre el remanente de los gastos ordinarios del proceso

³ Teniendo en cuenta que dentro del libelo demandatorio no se estipuló la cuantía, la misma se determinará a partir del valor de la mesada pensional que se establece en la Resolución 8066 del 4 de diciembre de 2013 (fs. 7-8). Atendiendo a lo anterior, se tiene que el valor de la cuantía se determina a partir del valor de la mesada pensional (\$2.238.191) multiplicado por el número de mesadas dejadas de recibir, desde el 12 de marzo de 2013 hasta la presentación de la demanda (22 de mayo de 2014), lo cual arroja un valor de \$31.334.674. Por lo tanto las agencias en derecho se liquidarán sobre el 3% de \$31.334.674



2014

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO Vs. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – LUZMILA GONZALEZ LOMINET

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00233-00

13

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte⁴, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso solo por la suma de Veinte mil Seiscientos Pesos M/Cte. (\$ 20.600.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de suma de Diecinueve Mil cuatrocientos Pesos M/Cte. (\$ 19.400.00) m/Cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito planteadas por la demandada LUZMILA GONZALEZ LOMINET.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución N° 8086 del 4 de diciembre de 2013, emanada de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, por medio de la cual se resolvió suspender el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión del señor Jorge Eliecer Guloso Liñán.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condénese a LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer la sustitución de la pensión de jubilación del señor JORGE ELIECER GULLOSO LIÑÁN, a favor de la señora FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO, en un porcentaje del 100%, desde el 12 de marzo de 2013.

Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán aplicando la siguiente formula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma que resulte a favor de la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, entre el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

⁴ Ver folios 27-29 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO Vs. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO – LUZMILA GONZALEZ LOMINET

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00233-00

14

CUARTO: Condenar en costas a la parte vencida, con inclusión de agencias en derecho por el equivalente al 3% del valor de la cuantía estimada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Su liquidación se efectuará por Secretaría.

QUINTO: Deberá darse cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Previa solicitud, devuélvase a la señora FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO, identificado con la CC. No. 33.126.110, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de Diecinueve Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. (\$ 19.400.00) m/Cte.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento con su correspondiente constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leidy Liliana Espinosa Valest

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST

Jueza



13001-33-33-012-2014-00233-01

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-012-2014-00233-01
Accionante	FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO
Accionada	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN
Magistrada Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Procede la Sala Fija No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió a las pretensiones de la demanda.

I.- ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Hechos relevantes planteados por el accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relata a continuación:

- Las señora FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO y el señor JORGE ELIECER GULLOSO LIÑAN contrajeron matrimonio el día 06 de abril de 1974, y fruto de esa unión procrearon a CALUDIA MARIA, JHON JAIRÓ, JORGE LUIS y JAVIER ALFONSO GULLOSO POLO.
- Las señora FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO y el señor JORGE ELIECER GULLOSO LIÑAN convivieron de manera continua e ininterrumpida desde el matrimonio hasta la fecha del fallecimiento del señor Jorge Eliecer ocurrida el 11 de marzo de 2013.
- El señor JORGE ELIECER GULLOSO LIÑAN laboró para el Departamento de Bolívar como docente y fue pensionado a partir del 29 de julio de 2003 mediante Resolución 002086 del 29 de julio de 2003.



13001-33-33-012-2014-00233-01

- La señora FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO solicitó a la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su esposo, la cual fue negada mediante Resolución 8066 del 04 de diciembre de 2013, bajo el argumento que la Señora LUZMILA GONZALEZ LOMINET también solicitó la misma prestación alegando ser compañera permanente del causante.

1.2 Las pretensiones de la demanda

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución 8066 del 04 de diciembre de 2013, mediante la cual se niega a la demandante el reconocimiento de la pensión de sobreviviente solicitada.

Como consecuencia de la anterior declaración se reconozca la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, junto con las mesadas dejadas de pagar desde el fallecimiento del causante. Solicita que las mesadas reconocidas seas indexadas.

1.3 Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante señala que tiene derecho a que se reconozca la sustitución pensional toda vez que convivió con el causante desde el año 1974 en calidad de cónyuges de manera ininterrumpida hasta el fallecimiento de este, lo que la hace acreedora al beneficio pensional. Argumenta que la señora LUZMILA GONZALEZ LOMINET no tiene derecho a la sustitución pues no cumple los requisitos, no fue compañera ni convivió con el causante.

2. Contestación de la demanda¹.

El Ministerio de Educación Nacional no contestó la demanda dentro del término otorgado.

La vinculada LUZMILA GONZALEZ LOMINET, contestó la demanda por intermedio de curador ad litem, quien manifestó que se presentaba caducidad de la acción y falta de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

¹ Fls. 86-92



13001-33-33-012-2014-00233-01

3. Sentencia de Primera Instancia²

Mediante sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, resolvió acceder a las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, consideró que la demandante tiene derecho a recibir la pensión de sustitución por ser la cónyuge sobreviviente del causante Y haber acreditado una convivencia interrumpida por más de 20 años hasta la fecha del fallecimiento de este, de acuerdo con el registro civil de matrimonio y teniendo en cuenta los testimonios rendidos en el proceso, que dieron fe de la convivencia.

No declaró la prescripción de mesadas toda vez que la reclamación administrativa y la demanda se presentaron dentro de los tres años siguientes al fallecimiento del causante.

4. Los Recursos de Apelación.

La parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, presentó recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia³, solicitando su revocatoria, para lo cual señala que la pensión post mortem se encuentra prevista en el Decreto 224 de 1972, normativa que establece que el docente fallecido debe acreditar más de 18 años de servicio para que pueda otorgarse la sustitución pensional.

Señala que en el presente asunto no puede darse aplicación a la pensión de sobreviviente contemplada en la ley 100 de 1993, toda vez que los docentes están excluidos del régimen general, en virtud del artículo 279 de esta preceptiva.

5. Trámite procesal segunda instancia

Con auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada (Fls. 5 Cdr. 2). Mediante auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. (Fls 12 Cdr. 2)

² Fls. 198-204

³ Fls. 208-214.



6. Alegaciones

La entidad demandada –Ministerio de Educación Nacional- presentó alegatos finales, solicitando se revoque la decisión de primera instancia. (Fls. 15-20 Cdr. 2)

La Parte Demandante Presentó alegatos de conclusión, solicitando la confirmación del fallo de primera instancia, toda vez que fueron debidamente probados los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional. (fls. 21-23).

7. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

2. ASUNTO DE FONDO

2.1. Problema jurídico.

La Sala encuentra que en el presente asunto se deben resolver el siguiente problema jurídico:



28

13001-33-33-012-2014-00233-01

¿Tiene derecho la demandante a recibir la sustitución pensional por parte del Ministerio de Educación Nacional por acreditar ser la cónyuge del causante y haber convivido con este desde el año 1974 hasta su fallecimiento?

3. Tesis de la Sala

La Sala sustentará que la demandante tiene derecho a recibir la sustitución de la pensión que venía recibiendo el señor Jorge Eliecer Gulloso, por haber acreditado ser la cónyuge sobreviviente y haber convivido con el causante desde el año 1974 hasta su fallecimiento, en los términos de la Ley 71 de 1988 que resulta aplicable al presente asunto.

4. Marco normativo y jurisprudencial.

4.1. De la Pensión de Sobrevivientes y la Sustitución Pensional

A fin de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación.

Sobre este punto, el Consejo de Estado⁴, ha aclarado que si bien la pensión de sobreviviente y la sustitución pensional tienen la misma finalidad de evitar que los beneficiarios de un trabajador fallecido carezcan del apoyo económico que éste les brindaba; la **sustitución pensional** es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece, en cambio la **pensión de sobreviviente** es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que fallece sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión.

4.2 Beneficiarios de la Sustitución Pensional

La Sección Segunda⁵ del Consejo de Estado al resolver la acción de nulidad por inconstitucional interpuesta contra el artículo 6º del Decreto 1160 de 1989, resolvió:

⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A. Sentencia de 9 de noviembre de 2017. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de 10 de octubre de 1996. Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS.





13001-33-33-012-2014-00233-01

"2.2. *Ámbito de aplicación de la norma acusada.*

No obstante lo anterior ha de precisar la Sala que la Ley 71 de 1988 y por ende su Decreto Reglamentario 1660 (sic) de 1989 continuaron vigentes en cuanto a aquellos regímenes que por exclusión no quedaron comprendidos dentro de la Ley 100 de 1993, según lo dispuesto en el Artículo 279.

A estas conclusiones de derogatoria tácita parcial de la legislación anterior sobre pensiones y aplicación para algunos destinatarios llega la Sala, primero, porque como ya se dijo, la comparación de las disposiciones anteriores a la vigencia de la Ley 100 con el régimen que ella contiene, permiten afirmar que la preceptiva demandada se encuentra derogada en cuanto a los regímenes que deben gobernarse por la Ley 100 de 1993 y, segundo, porque los exceptuados en el Artículo 279 ibídem, al no estar comprendidos dentro del ámbito de aplicación del nuevo sistema, deben regirse por la legislación anterior en cuanto sea compatible con cada régimen especial y mientras, como es obvio, el legislador no expida un sistema de pensiones para tales destinatarios:

Reza el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993:

Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, **se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de los educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.**

Se exceptúan también los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de seguridad social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos—Ecopetrol—, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación,



29

13001-33-33-012-2014-00233-01

podrán beneficiarse del régimen de seguridad social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en términos de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

Parágrafo 2º .La pensión de gracia para los educadores de que trata las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuarán a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas a nivel nacional, cuando éste sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales.

Parágrafo 3º Las pensiones de que tratan las leyes 126 de 1985 adicionada por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados" (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En efecto, para el caso de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la norma relativa a la sustitución pensional es la Ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1160 de 1989 que señaló que la sustitución pensional tiene lugar (i) cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez; y (ii) cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación.

En este orden de ideas, consagra el artículo 6º del Decreto 1160 de 1989, lo siguiente:

"Artículo 6º.- Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndanse las previsiones sobre sustitución pensional:

1. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente, al compañero o a la compañera permanente del causante.

2. A los hijos menores de 18 años, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.

3. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales o adoptantes del causante, que dependan económicamente de éste.

4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente hijos y padres con derecho, a los hermanos inválidos que dependan económicamente del



13001-33-33-012-2014-00233-01

causante hasta cuando cese la invalidez.

Parágrafo- Los órdenes de sustitución consagrados en el presente artículo, se aplicarán a la pensión especial establecida en el artículo 1o. de la Ley 126 de 1985 en favor de los beneficiarios de los funcionarios o empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, conforme al artículo 4 de la Ley 71 de 1988." (Negrilla fuera del texto)

De la norma en cita se advierte que existen tres grupos de beneficiarios excluyentes entre sí, toda vez que a falta de uno lo sucederá el otro, así: (i) cónyuge o compañera permanente e hijos con derecho; (ii) padres con derecho; y (iii) hermanos con derecho. En atención a lo que es objeto de debate en el caso sub examine, se procederá al estudio de los requisitos que deben cumplirse para el primer grupo de beneficiarios, esto es, el cónyuge o compañero permanente del causante.

5. EL CASO CONCRETO.

5.1 Hechos relevantes probados.

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- A través de la Resolución 002086 del 29 de julio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional le reconoció pensión de jubilación al señor JORGE ELIECER GULLOSO LIÑAN.
- Mediante Resolución 8066 del 04 de diciembre de 2013, se resolvió suspender el 100% de la sustitución del causante JORGE ELIECER GULLOSO LIÑAN hasta tanto la justicia dirima el conflicto que se presenta. (fl. 123-124).
- Los señores FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO y JORGE ELIECER GULLOSO LIÑAN contrajeron matrimonio el día 06 de abril de 1974, según registro civil de matrimonio visible a folio 9 de expediente.
- El señor JORGE ELIECER GULLOSO LIÑAN falleció el día 11 de marzo de 2013, según registro civil de defunción visible a folio 11.

En la audiencia de pruebas se recibieron los siguientes testimonios:

El señor EUGENIO JOSE YANEZ RUIZ manifestó que conocía a la demandante y al causante porque eran vecinos en el barrio la Campiña de Cartagena,



38

13001-33-33-012-2014-00233-01

domicilio en el que manifestó que convivían como esposos, y que tenían cuatro hijos, situación que se mantuvo hasta el fallecimiento del señor JORGE ELIECER GULLOSO LIÑAN. Señala que en todo momento los observó brindándose ayuda mutua, al punto de considerar que el causante era la mano derecha de la demandante en todos sus oficios.

La señora **VERA JUDITH MACIA** sostuvo que conocía al señor JORGE ELIECER GULLOSO LIÑAN porque era su padrino de confirmación, por lo que tenía una relación cercana con su familia; manifestó que desde que tiene conocimiento el causante y la demandante eran esposos y convivían en el barrio la campiña junto con sus cuatro hijos, manteniendo una relación interrumpida de pareja. Añade que en las ocasiones que visitó la casa de los esposos los veía como pareja sin que notara ningún distanciamiento.

El señor **BLADIMIRO GAMARRA CABARCAS**, manifestó ser vecino del causante y de la demandante, a quienes siempre conoció como esposos, manteniendo una relación de convivencia permanente junto con sus hijos. Señaló que en su calidad de músico amenizó algunas celebraciones de ellos y en todas siempre los observó como una pareja que convivía sin ninguna ruptura del núcleo familiar.

5.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En este orden, del análisis del material probatorio y de los testimonios rendidos, encuentra esta Sala que la decisión de primera instancia fue acertada al considerar cumplidos los requisitos necesarios para otorgar la sustitución pensional a la señora FANNY DEL CARMEN POLO, en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante, pues todo el material probatorio es claro sobre la relación que sostuvieron y que el vínculo de convivencia se mantuvo hasta el fallecimiento del señor JORGE ELIECER GULLOSO.

Ahora bien, el material probatorio no indica la existencia de otra persona con igual derecho que la accionante, cuestión que tampoco discutió el apelante en el recurso.

Adicionalmente se observa que la normatividad que tuvo en cuenta el juez de primera instancia fue la correcta, como se estableció en el acápite normativo de esta providencia, sin que le asista razón a la entidad apelante sobre la aplicación de otras normas al caso concreto. Así, la señora FANNY DEL CARMEN POLO tiene derecho al 100% de la asignación en virtud de lo



13001-33-33-012-2014-00233-01

consagrado en la ley 71 de 1988 y en lo señalado en el artículo 6 del Decreto 1160 de 1989.

En este orden de ideas, se confirmará la sentencia de primera instancia, de conformidad con los argumentos aquí expuestos.

6. Condena en Costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta Corporación condenará en costas a la parte demandada a quien se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Doce Administrativo de Bolívar, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con los artículos 365 y 366 del CGP, las cuales serán liquidadas por el a-quo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena -Notif
Enviado el: martes, 25 de septiembre de 2018 11:53 a.m.
Para: Procurador Judicial 22 (ederjenny1@hotmail.com); 'Juzgado 12 administrativo cartagena (admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)'; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; chestienpialua@hotmail.com; SRUGELES@SILVIARUGELESABOGADOS.COM; adriana.tobon@silviarugelesabogados.com; edgaraponcabre@outlook.com; notificaciones17@silviarugelesabogados.com
Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA 13001-33-33-012-2014-00233-01
Datos adjuntos: SENTENCIA 012-2014-00233-01.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

SIGCMA

NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
MAGISTRADO: DR JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICADO: 13001-33-33-012-2014-00233-01
DEMANDANTE: FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO
DEMANDADO: MINEDUCACION Y OTROS

SE DEJA CONSTANCIA SECRETARIAL, QUE POR MEDIO DEL PRESENTE MENSAJE ELECTRONICO, SE NOTIFICA LA SENTENCIA PROFERIDA POR ÉSTA CORPORACIÓN JUDICIAL, AL SIGUIENTE CORREO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES; HACIENDOLE LA CLARIDAD QUE LA NOTIFICACIÓN SE ENTENDERA SURTIDA EN LA FECHA EN COMENTO.

PARA LOS FINES PERTINENTES, SE LE INFORMA QUE SE ADJUNTA ARCHIVO PDF CONTENATIVO DE LA SENTENCIA QUE SE NOTIFICA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6642718
Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisó

CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@outlook.com
Para: chestienpatalva@hotmail.com
Enviado el: martes, 25 de septiembre de 2018 11:53 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA 13001-33-33-012-2014-00233-01

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

chestienpatalva@hotmail.com (chestienpatalva@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA 13001-33-33-012-2014-00233-01



NOTIFICACION ELECTRONICA

/O=EXCHANGELABS

De:
Para:
Enviado el:
Asunto:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

destinatario no recibió información de notificación de entrega:

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA 13001-33-33-012-2014-00233-01

NOTIFICACION ELECTRONICA

/O=EXCHANGELABS

De:
Para:
Enviado el:
Asunto:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

destinatario no recibió información de notificación de entrega:

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA 13001-33-33-012-2014-00233-01

NOTIFICACION ELECTRONICA

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co
Enviado el: martes, 25 de septiembre de 2018 11:53 a.m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA 13001-33-33-012-2014-00233-01

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co (notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA 13001-33-33-012-2014-00233-01



NOTIFICACION ELECTRONICA

/O=EXCHANGELABS

De:
Para:
Enviado el:
Asunto:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

destinatario no recibió información de notificación de entrega:

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA 13001-33-33-012-2014-00233-01

NOTIFICACION ELECTRONICA

Revisó

CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: SRUGELES@SILVIARUGELESABOGADOS.COM, adriana.tobon@silviarugelesabogados.com, notificaciones17@silviarugelesabogados.com
Enviado el: martes, 25 de septiembre de 2018 11:53 a.m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA 13001-33-33-012-2014-00233-01

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

SRUGELES@SILVIARUGELESABOGADOS.COM (SRUGELES@SILVIARUGELESABOGADOS.COM)

adriana.tobon@silviarugelesabogados.com (adriana.tobon@silviarugelesabogados.com)

notificaciones17@silviarugelesabogados.com (notificaciones17@silviarugelesabogados.com)

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA 13001-33-33-012-2014-00233-01



NOTIFICACION ELECTRONICA

/O=EXCHANGELABS

De:
Para:
Enviado el:
Asunto:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

destinatario no recibió información de notificación de entrega:

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA 13001-33-33-012-2014-00233-01

NOTIFICACION ELECTRONICA

/O=EXCHANGELABS

De:
Para:
Enviado el:
Asunto:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

destinatario no recibió información de notificación de entrega:

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA 13001-33-33-012-2014-00233-01

NOTIFICACION ELECTRONICA

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@outlook.com
Para: Procurador Judicial 22 (ederjenny1@hotmail.com)
Enviado el: martes, 25 de septiembre de 2018 11:53 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA 13001-33-33-012-2014-00233-01

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procurador Judicial 22 (ederjenny1@hotmail.com) (ederjenny1@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA 13001-33-33-012-2014-00233-01



NOTIFICACION ELECTRONICA

/O=EXCHANGELABS

De:
Para:
Enviado el:
Asunto:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

destinatario no recibió información de notificación de entrega:

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA 13001-33-33-012-2014-00233-01

NOTIFICACION ELECTRONICA

Revise
NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Adriana Tobon <notificaciones@silviarugelesabogados.com>
Enviado el: martes, 25 de septiembre de 2018 11:53 a.m.
Para: Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Seccional Cartagena - Notif
Asunto: IMPORTANTE: FAVOR REDIRECCIONAR CORREOS Re: NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA 13001-33-33-012-2014-00233-01

Buen día.
A partir de la fecha, agradecemos redireccionar sus notificaciones al correo electrónico:
notificaciones17@silviarugelesabogados.com
Agradecemos la atención prestada.

Asesorías Jurídicas Taynan Services SAS
Calle 71 número 11 - 85 Bogotá D.C.
Teléfonos: 3465151 / 3465153

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

Buen día.
A partir de la fecha, agradecemos redireccionar sus notificaciones al correo electrónico:
notificaciones17@silviarugelesabogados.com
Agradecemos la atención prestada.

Asesorías Jurídicas Taynan Services SAS
Calle 71 número 11 - 85 Bogotá D.C.
Teléfonos: 3465151 / 3465153

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

Revise
NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Enviado el: Juzgado 12 administrativo cartagena (admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Para: martes, 25 de septiembre de 2018 11:53 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA 13001-33-33-012-2014-00233-01

Este mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
Juzgado 12 administrativo cartagena (admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA 13001-33-33-012-2014-00233-01

NOTIFICACION ELECTRONICA

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

Este mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
Este mensaje es confidencial y puede estar protegido por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equívoco o omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reproducción y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA 13001-33-33-012-2014-00233-01

NOTIFICACION ELECTRONICA

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA 13001-33-33-012-2014-00233-01

Revise
NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@outlook.com
Enviado el: martes, 25 de septiembre de 2018 11:53 a.m.
Para: edgaraponcabre@outlook.com
Asunto: Entregado: NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA 13001-33-33-012-2014-00233-01

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
edgaraponcabre@outlook.com (edgaraponcabre@outlook.com)

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA 13001-33-33-012-2014-00233-01

NOTIFICACION ELECTRONICA

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

Este mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
Este mensaje es confidencial y puede estar protegido por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equívoco o omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reproducción y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA 13001-33-33-012-2014-00233-01

Asesorías Jurídicas Taynan Services SAS
Calle 71 número 11 - 85 Bogotá D.C.
Teléfonos: 3465151 / 3465153

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

Revise
NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co>
Enviado el: martes, 25 de septiembre de 2018 12:02 p.m.
Para: Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Seccional Cartagena - Notif
Asunto: Leído: NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA 13001-33-33-012-2014-00233-01
Datos adjuntos: Leído: NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA 13001-33-33-012-2014-00233-01

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equívoco o omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reproducción y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

Este mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
Este mensaje es confidencial y puede estar protegido por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equívoco o omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reproducción y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA 13001-33-33-012-2014-00233-01

NOTIFICACION ELECTRONICA

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA 13001-33-33-012-2014-00233-01